



## **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Buga Valle del Cauca

**SENTENCIA Nro. 57 TUTELA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00**

Buga, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo la acción de tutela interpuesta el señor JOHAN MANUEL SAAVEDRA BEDOYA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, trámite al cual fueron vinculadas todas las personas participantes de la Convocatoria No. 437 de 2017.

### **II. ANTECEDENTES**

2.1. En su libelo introductor dice el señor Johan Manuel Saavedra Bedoya, haber presentado las pruebas al concurso convocatoria 437 Valle del cauca, y en el marco del debido proceso, concurrió a su derecho de revisar su prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad o hubo errores.

2.1.1. Dice que el aviso informativo publicado por la CNSC plantea: *"El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a la 6:00 p.m. En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba. 12. Finalizada la diligencia Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 –Valle del Cauca."*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

2.1.2. Agrega que dicha situación de desventaja a quienes solicitaron el acceso a las pruebas al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales quieren realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. No se les permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso en sus etapas y mecanismos establecidos para controvertir las decisiones al interior del CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir, que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tienen derecho a acceder directamente a sus exámenes. Dice ello ir en contravía de lo ordenado por el Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas sección tercera Subsección, a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01 en la cual se demanda a la Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se ordena “otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren” entre otras disposiciones.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Correspondió conocer a esta judicatura de la acción de tutela recibida por reparto del 7 de noviembre de 2019, y fue admitida para su trámite mediante auto interlocutorio No. 0501 del día hábil siguiente, providencia judicial en la que se dispuso la vinculación de todos los participantes que se inscribieron en la convocatoria No. 437 de 2017 y se ordenó sean notificados a través de medios electrónicos y página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

3.2. Efectuadas las notificaciones de rigor, se recibieron las siguientes respuestas –igualmente resumidas–:

3.2.1. Se allegó respuesta de la accionada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, indicando que suscribió contrato con la Comisión Nacional del Servicio Civil N° 652 de 2018 el cual tiene por objeto “Desarrollar el proceso de



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

*selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander, procesos de selección No(s). 437 de 2017- Valle del Cauca (...) pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de **pruebas escritas y valoración de antecedentes** hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles” cuyo objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.*

3.2.2. Luego de explicar las condiciones que se desarrollaron para la convocatoria 437 de 2017, manifiesta que para el presente caso, considerando las normas y la jurisprudencia, además de lo alegado por los accionantes, se puede observar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que los cuestionamientos por ellos efectuados referente al protocolo y jornada de acceso de material de las pruebas escritas del 06 de noviembre de 2019. Para el caso se evidencia que no se presenta alguna de las dos situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia, toda vez que no es inminente que en el evento de que el Despacho no acceda al amparo de los derechos del accionante por esta vía excepcional, se consume un daño iusfundamental en cabeza de la misma.

3.2.3. Agrega que al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por los antes mencionados.

3.2.4. Así que, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en la carrera administrativa, es un menester que



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

la CNSC, en virtud de las facultades a ella otorgadas por la Ley, expida de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales vinculan a la administración y a los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, tal como lo expresa el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Siendo así, las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, como también es la base que permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección, estableciéndose entre las mismas los requisitos mínimos de participación, la forma en que serán evaluados, las etapas del concurso, las pruebas a ser aplicadas, los resultados a obtener para ser aprobados, la metodología de evaluación.

3.2.5. Dice que la UFPS y La CNSC publicaron el aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas en sus páginas ([cnscc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca/2620-publicacion-de-resultados-preliminares-de-las-pruebas-de-competencias-basicas-funcionales-y-comportamentales-reclamaciones-y-acceso-a-pruebas](http://cnscc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca/2620-publicacion-de-resultados-preliminares-de-las-pruebas-de-competencias-basicas-funcionales-y-comportamentales-reclamaciones-y-acceso-a-pruebas)), y los resultados preliminares de las pruebas escritas se publicaron el día 24 de octubre del presente año y las reclamaciones se presentaron durante los cinco días siguientes por el aplicativo SIMO, para el presente caso desde el día 25 al 31 de octubre de 2019.

3.2.6. También refiere que, frente al acceso del material de la prueba escrita, en el acuerdo que regula el proceso está establecido:

*"ARTÍCULO 33º. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.*

*Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.*



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

*De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas."*

3.2.7. Sigue diciendo que, además, la CNSC publicó en la página (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-437-de-2017-valle-del-cauca>) el siguiente aviso:

*"Protocolo para el Acceso a Pruebas - Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca\_ el 29 Octubre 2019. La Comisión Nacional del Servicio Civil, publica para consulta de todos los interesados en la Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, el Protocolo para el Acceso a Pruebas. Consulte aquí el Protocolo para el Acceso a Pruebas - Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

3.2.8. Que en cuanto a la ciudad para realizar el acceso, el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, estableció:

*"ARTÍCULO 2º. ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LAS PRUEBAS. En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se ajusta el procedimiento de reclamación y acceso a pruebas, así: Conforme lo disponen los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional informará a los aspirantes, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, a través de la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, la fecha en que serán publicados los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso de méritos.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda.*

#### 2.1 ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS:

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones. **La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.**" (Rayas y negrillas de la Universidad)*

3.2.9. Dice que la Universidad Francisco de Paula Santander citó para el acceso de las pruebas escritas en la misma ciudad de aplicación de las pruebas, según lo establecido en la norma que regula el concurso. Entonces el aspirante que desee acceder al material de la prueba en los cinco días destinados para las reclamaciones



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

debieron solicitar dicho acceso y de esta forma ser citados el día 06 de noviembre del presente año.

3.2.10. Manifiesta que el accionante indicó su interés de acceder al material de la prueba, por ello fue citada a la única jornada de acceso el día 06 de noviembre de 2019, cuyo comportamiento a la jornada de acceso, fue el siguiente:

- **JOHAN MANUEL SAAVEDRA BEDOYA**, se presentó al acceso, entregando el material de acceso al jefe de salón a las 08:32 p.m. y no realizó ninguna observación referente al tiempo del acceso.

23. JOHAN MANUEL SAAVEDRA BEDOYA	<input type="checkbox"/>	152196379	ASISTVDC437_22	Johan SAAVEDRA	8:32
Nombre del Aspirante: <u>Johan manuel saavedra bedoya</u>					
OBSERVACIONES: <u>solicito la reunion y q que yo respondi las preguntas a funcion de mi cargo como asesor,</u>					
<u>Johan SAAVEDRA</u>			<u>Paola Estupiron 1.116.274.978</u>		
Firma y Cédula Concurante			Firma y Cédula Jefe de Salón		

Por lo que se puede colegir, que el petente asistió a la jornada de acceso y no efectuó ninguna observación referente al tiempo que se le concedió. Ahora bien durante los dos días de complementación el peticionario no presentó complementación alguna, pretendiendo con el presente tramite revivir términos que ya fenecieron.

3.2.11. Agrega que la reclamación se encuentran en trámite para ser resuelta, dentro de los términos legales, por ello estas acciones constitucionales son improcedentes. Que frente a la Sentencia 11001-03-15-000-2019-01310-01, la situación fáctica planteada es diferente, toda vez que en dicho proceso la prueba se aplicó en 31 ciudades y sólo se permitió el acceso en la ciudad de Bogotá, por el



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

contrario, en nuestro proceso las ciudades de aplicación fueron solo tres: Cali, Tuluá y Cartago en el departamento del Valle del Cauca y las personas que solicitaron el acceso al material de la prueba escrita se citaron en las tres ciudades dependiendo donde aplicaron la prueba, como lo establece el acuerdo 20161000000086 del 11 de abril de 2016, transcrito en párrafos precedentes, aclarando que se utilizaron cuatro sitios en Cali, uno en Tuluá y otro en Cartago, con la misma infraestructura logística destinada para la aplicación de las pruebas escritas, y en dicho proceso se dio aplicación a lo establecido en la Sentencia T-180 de 2015 como se indicó en el protocolo publicado en la página web.

3.2.12. Argumenta que el concursante conocía de antemano las reglas de juego estipuladas por la CNSC con relación al tiempo de acceso de los documentos de la prueba básica, funcional y comportamentales. Ahora, se debe indicar que el tiempo estipulado fue fijado por la CNSC de manera técnica y no de forma arbitraria como pudiera entenderse en la acción constitucional, teniendo en cuenta para ello los ítems no acertados de los concursantes, lo que originaría un tiempo promedio al estipulado, por tal razón no son de recibo sus afirmaciones con referencia al tiempo de la prueba, y para el caso dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el presente proceso de selección, tal como lo señala en el artículo 9° del Acuerdo que rige su proceso. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, y así lo expresó la sentencia SU-913/09.

3.2.13. Por último solicita, no tutelar derecho fundamental alguno del accionante debido a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ha garantizado efectivamente los derechos de los accionantes, durante la convocatoria como se encuentra probado en el libelo de la acción.

3.2.14. Se anexa a la presente respuesta, los siguientes documentos:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

1. Reclamaciones de los tutelante.
2. Protocolo de acceso a pruebas.
3. Sentencia de tutela.

3.3. Para la instancia se arrió escrito por parte de la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues su inconformidad radica a la verificación de requisitos mínimos contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Lo cierto, es que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la prueba escrita, que es lo que motiva esta acción.

3.3.1. Manifiesta que no solo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la etapa de pruebas escritas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

3.3.2. Argumenta que el Acuerdo No. 2018000003606 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC como a la entidad convocante y a sus participantes. Consecuencia a ello, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 16 de julio y hasta el 28 de



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

septiembre de 2018. Finalizada la misma, la CNSC a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por los aspirantes y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribieron ellos mismos; publicando los resultados el día 8 de mayo de 2019; siendo así, dando continuidad al desarrollo de las etapas del proceso, el 29 de julio de 2019, la CNSC informó a través de su página web la fecha de presentación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, así como la citación y aplicación de la Prueba en el marco del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca. A lo cual, y en virtud de lo anterior, para el día 29 de julio de 2019 se informó a los aspirantes que superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, que las citaciones a las pruebas escritas podrían consultarlas a partir del 20 de agosto de 2019 y que aplicarían el día 8 de septiembre de 2019. Así mismo para el día 27 de octubre de 2019 se publicó en la página web de CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) el aviso informativo: Publicación de resultados preliminares de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales. Reclamaciones y acceso a pruebas el 17 de octubre de 2019.

3.3.3. Sigue diciendo que con anterioridad, esto el 29 de octubre de 2019 del presente, fue publicado el protocolo de acceso a pruebas y se informó a los aspirantes que en su reclamación manifestaron la necesidad de acceder al material de su prueba, que debían consultar el mismo a fin de que se informaran sobre el procedimiento a surtirse y la duración de la jornada para la consulta del material adelantada el pasado 6 de noviembre. Siendo así, una vez citados los aspirantes y de conformidad con el informe emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, se evidencia la siguiente información respecto al aspirante y hoy accionante quien asistió a la jornada de acceso al material de su prueba: Aspirante: JOHAN MANUEL SAAVEDRA BEDOYA; CEDULA: 6.537.967; HORA DE INICIO: 6:30 PM.; HORA SALIDA: 8:32 PM., concluyéndose que el señor Saavedra Bedoya, asistió a la jornada de consulta del material de su prueba, utilizando las dos (2) horas concedidas para la consulta del material. De igual manera, en la jornada de acceso al material de su prueba no realizó comentario alguno sobre la duración de



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

la misma, tal y como se evidencia en el informe emitido por la UFPS, señalando que *“solicito la revisión ya que yo respondí las preguntas a función de mi cargo como celador”*.

3.3.4. Argumenta que, frente a la apreciación realizada por el accionante en relación con las pruebas escritas, es la Universidad Francisco de Paula Santander la encargada de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”*.

3.3.5. Por último pide que, se despache desfavorablemente la solicitud del accionante debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que se evidencia que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en proceso de selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca-, y por ello, se debe declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3.6. Como anexos allega:

1. Representación judicial
2. Informe Técnico del señor Johan Manuel Saavedra Bedoya dirigido a la Gerente de Convocatoria Valle del Cauca CNSC.

Procede el Despacho a tomar en ésta primera instancia la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

#### IV. CONSIDERACIONES – CASO CONCRETO

4.1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario y preferente, que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces Constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales, violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades Estatales o de una persona natural o jurídica de carácter público o privado. En razón de lo anterior y previendo la competencia de esta judicatura para conocer del asunto puesto a conocimiento, así como de la legitimación de los intervinientes procesales, el juzgado providenciará a su resolución previas las siguientes razones jurídico-fácticas.

4.2. Efectuado entonces el estudio pertinente del memorial de tutela y sus anexos, se logra establecer que **el problema jurídico** a resolver, se circunscribe a determinar: *¿Es la acción de tutela el medio judicial idóneo para la protección de los derechos constitucionales en reclamo por el accionante, ante la presunta ocurrencia de un proceder ilegal y/o vulnerador del debido proceso administrativo por parte de los entes accionados, dentro de las actuaciones que comprenden la Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca-, en el trámite de la revisión de las preguntas, sus claves de repuestas y la calificación obtenida para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali?* Dilucidada la esencia de la *litis* en el sentido propuesto por el accionante, y establecida la posición del interviniente por pasiva, es necesario adentrarse en el problema jurídico planteado, atendiendo lo que en particular disponen las pertinentes normas y la jurisprudencia con relación al tema concreto.

4.3. A la luz de lo dispuesto en el art. 86 de la Carta Política<sup>1</sup>, sus reglamentaciones<sup>2</sup> y el precedente jurisprudencial, se tiene que la acción de tutela procede solo de manera excepcional contra actos administrativos, circunstancia que al singular, se circunscribe a la reglamentación de un concurso de méritos. Lo anterior por cuanto como lo ha referido la Corte Constitucional en reiterados criterios, *“...la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de*

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>2</sup> numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

*defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,*<sup>3</sup> *o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria...”;* situación jurídica que encuentra aparejo frente a los actos de carácter general, impersonal y abstracto, ya que por regla general no es el mecanismo jurisdiccional al cual deba acudir para controvertir la actuaciones administrativas que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos<sup>4</sup>. Al contrario y advertida su naturaleza subsidiaria y residual, la persona que pretenda controvertir un acto administrativo en sede judicial, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional. A pesar de lo anterior, compete al juez constitucional establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, valorando así los supuestos fácticos de cada caso concreto, tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>5</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>6</sup> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>7</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras. Se debe igualmente indicar que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso; así lo ha

<sup>3</sup> La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

aceptado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en algunas de sus decisiones<sup>8</sup>.

4.4. Como premisa normativa para resolver este asunto, debemos partir de las reglas establecidas por la Corte Constitucional frente a los concursos de mérito, partiendo de la convocatoria, y es así como podemos citar lo pertinente de la sentencia SU-913 de 2009:

**"... 11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.**

(...) En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

**11.1.2** En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que *"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos*

<sup>8</sup> Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González: "... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el trazo sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público." 13 Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

*fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

**11.1.3** La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.<sup>2</sup> (Resaltado del juzgado)

4.5. Frente a los requisitos exigidos para revisar las pruebas realizadas en las convocatorias para acceder a cargos administrativos, por la posible violación de derechos fundamentales por la CNSC, podemos traer a colación la sentencia T-180 de 2015, que en lo pertinente expone:

“8.9. Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>9</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>10</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”*.

<sup>10</sup> Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”*.

<sup>11</sup> Sentencia C-108 de 1995.



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

**De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.**

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera<sup>12</sup>”*.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.” (Resaltado de este juzgado)

4.6. En lo que corresponde al protocolo para el acceso a las pruebas, presentado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, específicamente para la convocatoria 437 Valle del Cauca, consultada en la página web de la entidad ([https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2018/437\\_Valle\\_d\\_el\\_Cauca/Avisos/PROTOCOLOACCESOAPRUEBAS.pdf](https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2018/437_Valle_d_el_Cauca/Avisos/PROTOCOLOACCESOAPRUEBAS.pdf)), podemos transcribir los siguientes puntos que son de interés para esta tutela:

*“7. El acceso a la prueba se llevará a cabo únicamente el día 6 de noviembre de 2019, fecha establecida para la consulta del material por parte del aspirante.*

*8. La jornada de acceso al material se iniciará a las 6:30 pm, no obstante, el aspirante deberá presentarse en la sede asignada para tal fin, a las 6.00 p.m.*

*9. El tiempo estipulado para la consulta del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.*

*10. El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*

<sup>12</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

11. *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*

12. *Finalizada la diligencia de verificación y acceso a los cuadernillos de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta, el aspirante deberá firmar el formato de sesión.*

13. ***Las dudas o reclamaciones que el aspirante tenga con relación a las preguntas de la prueba presentada, deberá manifestarlas a través del sistema SIMO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de acceso al material de la prueba, tiempo del que el aspirante dispone para complementar su reclamación.***

14... 15. ***Al aspirante se le entregarán dos hojas y un esfero para que realice los apuntes que necesite; este material será facilitado por parte de los delegados que acompañarán el acceso a la prueba. Así mismo, recibirá el cuadernillo, la hoja de respuestas de su prueba y una copia de las claves de respuestas correctas.***

(Lo resaltado es de este juzgado)

4.7. Como bien se desprende del precedente fáctico, y ante la prueba de la comparecencia del accionante el día 6 de noviembre del presente mes, a la hora indicada para que tuviera acceso a la prueba, durante un periodo de dos horas, se infiere que tuvo la oportunidad de tomar los apuntes necesarios para completar su reclamación, ya que se le hizo entrega de dos hojas de papel y un esfero y contaba con dos días hábiles siguientes para ello, derecho del que no hizo uso, ya que el peticionario no presentó complementación alguna, y se infiere que pretende con el presente tramite revivir términos que ya le fenecieron, y sin embargo se encuentra su reclamación inicial dentro del término legal para ser resuelta.

4.8. De lo aquí avizorado por esta judicatura en sede constitucional, no se conjetura superados los requisitos de procedibilidad de la acción tutelar, pues falta acreditación para el sub-judice, en la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable por parte del hoy accionante, ni en cabeza del mismo se percibe su condición de sujeto merecedor de protección constitucional reforzada, tal y como lo viene exigiendo de tiempo postrero el precedente jurisprudencial, que exija la intervención inmediata e impostergable del juez de amparo para la protección de derechos conculcados, último <itera> que pueden ser de reclamo en otro tipo de acción judicial ante los jueces administrativos. A lo anterior debemos sumar, y este



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

fallador reitera que no halla prima facie y del análisis a los documentos arrimados, un proceder de los entes encartados y para con el trámite administrativo de acceso a la prueba concursal, del cual desligar violaciones flagrantes o de bulto a un derecho fundamental del peticionario; pues nótese haber contado con la oportunidad de acceder a la prueba, a su hoja de respuestas y a las claves de las respuestas correctas, además se le facilitó papel y bolígrafo para tomar los apuntes que considerara necesarios para complementar su reclamación inicial que aún se encuentra en término para ser resuelta.

4.9. Ante el debido proceso garantizado al accionante para acceder a la prueba y complementar su reclamación, conociendo las preguntas y sus respuestas, omitiendo tomar apuntes y realizar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes dicha complementación, lo pertinente y esperado de una persona prudente y diligente, es que revisada la prueba, las preguntas y las respuestas, hubiere tomado las notas o apuntes necesarios para complementar su reclamación y si no lo hizo y tampoco complementó su reclamación, es obvio que se produjo por una omisión de su parte al no tener la precaución o cuidado de tomar apuntes y complementar la reclamación en el término previamente previsto, en la página web del SIMO y en este caso es válido traer a colación criterio de la Corte Constitucional respecto de la imposibilidad de alegar la propia culpa en beneficio propio, y es así como en Sentencia T-1231 de 2008, en lo pertinente expuso:

**“3.3. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).**

3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “*subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*”<sup>13</sup>. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales

<sup>13</sup> Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular<sup>14</sup>; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela<sup>15</sup>; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante<sup>16</sup>.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

” En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

En el mismo sentido resolvió un caso semejante, al determinar que la inadmisión a la Universidad del tutelante, obedeció a un error en el diligenciamiento del formulario de inscripción imputable a éste y no a la entidad educativa, por lo cual denegó la tutela solicitada con base en el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>17</sup>.”

4.10. En las convocatorias públicas a concurso de empleos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos. En el presente caso, además de la incuria u omisión culposa del accionante al no complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al 6 de noviembre, permitió que se le venciera por su propia culpa un término para complementar su reclamación frente al resultado de su prueba, previa toma de apuntes o anotaciones necesarias para ello, además aún tiene pendiente la respuesta de su inicial reclamación, que configura un

<sup>14</sup> Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>15</sup> Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>17</sup> Sentencia T-021 de 2007 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Ver además sentencias T-448 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-013 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

acto administrativo, el cual incluso dependiendo de su contenido, puede llegar a ser cuestionado ante las instancias competentes como contrario a principios superiores, pero no puede dejar de lado que las reglas del concurso y el protocolo de acceso a la prueba, fueron publicados como garantía de transparencia e imparcialidad, y deben aplicarse mientras estén vigentes. En ese escenario, la actuación de la CNSC, y de la Universidad Francisco de Paula Santander, responden a la naturaleza de la convocatoria y preservan la garantía de transparencia e imparcialidad del concurso, sin que se observe que sus actuaciones puedan considerarse violatorias de los derechos fundamentales del accionante.

4.11. Ahora, como se ha señalado por la Corte en otras oportunidades, la improcedencia de la protección constitucional no impide que el accionante, en su momento y si lo tiene a bien, cuestione la legalidad de la actuación de la administración ante la jurisdicción administrativa, constitucionalmente legitimada para conocer de ese tipo de controversias.

### **V. DECISION**

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, el Juzgado negará los reclamos constitucionales pedidos, al encontrar improcedente la acción de amparo en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR Por improcedente la acción de tutela radicada por el señor JOHAN MANUEL SAAVEDRA BEDOYA C.C. No. 6.537.967 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, trámite al cual fueron vinculadas todas las personas que se inscribieron en el concurso -Convocatoria No. 437 de 2017 Valle del Cauca.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 57 Tutela del 20/11/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00099-00

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA** la presente decisión dentro del término que consagra la ley, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ.**

**JUEZ**